Puerto Montt, tres de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la presente causa **RIT T-105-2019** se inició por denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido y cobro de prestaciones interpuesta por don **Alejandro Ulisis Mario Sánchez Cifuentes**, empleado, domiciliado en calle Los Ulmos N° 15, Población Alerce Norte, de la comuna de Puerto Montt, en contra de **SVK Deportes SpA**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por doña Zuzana Kostkova, ignora profesión u oficio, o por quien la represente de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Parque Industrial N° 450, de la ciudad de Puerto Montt.

Expone que con fecha 1° de noviembre del año 2016 comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, para desempeñarse como sub jefe de sucursal, en las sucursales franquiciadas de Gimnasios Fitness, en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo, que luego se transformó en indefinido.

Hace presente que tal como consta de la cláusula décimo novena de su contrato de trabajo, inició prestando sus servicios en la sucursal ubicada en La Paloma, Volcán Puntiagudo 100, de Puerto Montt.

Consta de anexo de contrato de trabajo suscrito con su empleador que su remuneración estaba compuesta por los siguientes conceptos: sueldo base: $300.000, comisiones: $105.082, gratificación: $114.000, bono metas: $60.000, bonos sucursales: $96.600, asignación caja: $217.000. De esta manera y para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración mensual asciende a la suma de $747.771, remuneración que resulta de promediar las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2019.

Sus funciones eran principalmente de desarrollar promoción y venta al público, de los productos del empleador, captando y atendiendo potenciales clientes, entre otros, de acuerdo a la cláusula primera de su contrato.

Respecto a su jornada de trabajo, la cláusula tercera de su contrato dispone que se encuentra exento de limitación de jornada de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo del Código del

EPGBXHMXXX

Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, durante todo el tiempo que prestó servicios para su empleador cumplió jornada de trabajo y registró su asistencia.

Con fecha 16 de abril del año 2019, su empleador lo despide por la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Su empleador invoca como causal de hecho la siguiente: *"Que usted ha incurrido en graves incumplimientos en sus labores de Jefe de Sucursal debido a las bajas ventas que ha tenido en el último tiempo lo que conlleva una baja en la productividad de la empresa, sumado a esto el deplorable estado en que se encuentra el establecimiento y que es de su responsabilidad la mantención y el cuidar buen nombre de la empresa a la que representa, a mayor abundamiento usted ha demostrado una actitud desafiante ante su jefatura directa y con el gerente de las franquicias Pacífico al momento de visitar la sucursal, en conclusión su desempeño en nuestra empresa ha sido deficiente en todo ámbito, lo que queda demostrado en las numerosas cartas de amonestación de las cuales Ud. ha sido objeto y ha faltado a gran mayoría de las obligaciones pactadas en su contrato de trabajo el cual declara conocer al momento de su firma*".

Afirma que los hechos invocados en la carta de despido no son efectivos en los términos expuestos, y lo que realmente sucedió es que en el mes de octubre del año 2018, en circunstancias en que se desempeñaba como Jefe de sucursal en el Mall Paseo Paloma, llegó un nuevo jefe zonal llamado Jonathan Jiménez. Él tenía a su cargo la zona desde Valdivia a Castro y en mes de octubre de 2019, recién llegado, se dedicó a conocer el funcionamiento de las diferentes sucursales.

Sin embargo, en el mes de noviembre del mismo año comenzó a ser víctima de actos de hostigamientos por su parte, lo desautorizó frente a sus trabajadores, sobre todo frente a las trabajadoras a quienes si él les pedía que trabajaran en algo específico, le señalaban que don Jonathan le había dado una orden diferente o que les había dado el día libre. Él estaba como jefe de esa sucursal desde junio del año 2018 y ésta funcionaba muy bien, sin embargo igualmente comenzó a presionarlo para que vendiera más y lo amenazó constantemente con cambiarlo a la sucursal del Mall Costanera, sucursal de la cual se sabía de su mal estado de infraestructura y sus bajas ventas. Hace presente que su sueldo estaba conformado por comisiones,

por lo cual esa amenaza le provocaba pánico, considerando que todos sabían que el cambio de sucursal implicaba menos ingresos y el primer paso para un eventual despido.

En el mes de diciembre del año 2018, tuvo un accidente de tránsito, por lo que llamó a un colega part time para que lo reemplazara en el trabajo. No obstante que le envió fotografías del choque, él no le creyó y este hecho generó una reacción violenta en él con amenazas de despido. Si bien es cierto en esta fecha el despido no se materializó, lo que sí sucedió es que lo cambiaron a la sucursal del Mall Paseo del Mar, sucursal que como ya señaló era conocida por su mala infraestructura y bajas ventas. Este cambio unilateral le causó una profunda angustia, pues ponía en tela de juicio su trabajo y bajaría radicalmente sus remuneraciones.

En el mes de enero del año 2019, ingresó a prestar servicios a la nueva sucursal y a don Jonathan Jiménez lo trasladaron a Santiago, producto de los múltiples conflictos que tuvo con jefes de sucursal y trabajadores part time, en esa época hasta la señora del aseo renunció porque ya no puso soportar más su prepotencia. En el mismo mes de enero del año 2019, asumió como nuevo Jefe Zonal don Cristian Ramírez. Recién había asumido como jefe de local en la nueva sucursal y su llegada se vio marcada por las recriminaciones de que la nueva sucursal era un desastre y la exigencia de que arregle la sucursal y que subiera las ventas, siempre con un trato indigno y bajo amenazas de despido. No obstante todo su esfuerzo, los arreglos sólo se materializaron parcialmente ya que Santiago no aprobaba las cotizaciones.

En el mes de febrero del año 2019 salió de vacaciones y en el mes de marzo la situación empeoró, hasta que finalmente en el mes de abril del año 2019, su empleador lo despidió.

Hace presente a S.S. que en la sucursal anterior, recibía por concepto de remuneraciones líquidas $700.000, $800.000, $900.000 y hasta $1.000.000 al mes, en cambio en esta nueva sucursal, sólo recibía aproximadamente $500.000. Se sentía desvalorizado, desganado, con poco ánimo, pero aun así continuó trabajando y no tuvo valor para pedir permiso para ir al médico por miedo a perder su única fuente de ingresos.

De los hechos relatados anteriormente se desprende que existe una clara infracción a las normas laborales y contractuales, atendido a que su ex

empleadora incumplió gravemente sus obligaciones, en relación a su deber de seguridad para con el trabajador, en orden a resguardar la integridad física y psíquica de éste, según lo dispuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo, atentando contra su derecho a la integridad física y síquica, garantizado en la Constitución Política del Estado, artículo 1º y 19 Nº 1.

En la especie, la agresión sicológica de que fue objeto de parte de quienes en ese momento representaban a su empleadora, del todo abusiva y desproporcionada, fue de tal magnitud que le generaron trastornos sicológicos, lo que revela de modo evidente, la vulneración que sufrió respecto de su derecho fundamental a la integridad física y síquica.

Señala como indicios de la vulneración del derecho invocado, los siguientes: 1.- Llegada de don Jonathan Jiménez como jefe zonal en el mes de octubre del año 2018; 2.- Inicio de actos de hostigamiento de su parte en el mes de noviembre del mismo año, a saber, desautorización frente al equipo de trabajo, trato indigno y actos de presión para que subiera las ventas en la sucursal; 3.- Amenazas de su parte en orden a cambiarlo a la sucursal del Mall Costanera, sucursal de la cual se sabía de su mal estado de infraestructura y sus bajas ventas, por lo que dicha amenaza le generaba angustia, ya que afectaría sus remuneraciones conformadas por comisiones y porque siempre fue el primer cambio ante un futuro despido; 4.- En el mes de diciembre del año 2018, tuvo un accidente de tránsito, por lo que llamó a un colega part time para que lo reemplazara en el trabajo; no obstante que le envió fotografías del choque, él no le creyó y este hecho generó una reacción violenta en él con amenazas de despido; 5.- Cambio de sucursal en el mes de enero del año 2019; 6.- Baja en sus remuneraciones; 7.- Recriminaciones, gritos y amenazas de parte de su jefatura para que arregle la nueva sucursal y para que subiera las ventas, siempre con un trato indigno y bajo amenazas de despido; 8.- Despido de fecha 16 de abril del año 2019, invocando una causal que no se configura, esto es, la del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo; de hecho la carta de despido señala que recibió múltiples amonestaciones y él sólo sabe de dos que se enviaron al correo de la sucursal en el mes de febrero del año 2019, en tanto se encontraba de vacaciones; y 9.- Afectación sicológica y sentimiento de desvalorización producto de los actos de acoso de los que fue víctima.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se declare: 1.- Que su empleadora ha vulnerado su derecho fundamental amparado en el

artículo 19 N° 1 inciso 1 de la Constitución Política de la República; 2.- Que su despido es indebido; y 3.- Que debe pagarle las siguientes prestaciones: 1) Indemnización especial del artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones mensuales, lo que asciende a la suma de $8.225.481 o la suma no inferior a 6 remuneraciones mensuales que S.S. estime conforme a derecho; 2) Remuneraciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de marzo al 16 de abril del año 2019, por un total de $1.013.273; 3) Feriado legal y proporcional, por un total de $822.152, según el siguiente detalle: 15+15+6,92 = 36,92; 4) Indemnización sustitutiva del aviso previo ascendente a la suma de $747.771; 5) Indemnización por años de servicios, por un total de $1.495.542; y 6) Aumento del 80% por un total de $1.196.433; con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que, fundada en los mismos hechos, la parte demandante interpuso demanda subsidiaria de despido indebido y de cobro de prestaciones laborales, solicitando que en definitiva se declare: 1.- Que su despido es indebido; y 2.- Que la demandada debe pagarle las siguientes prestaciones: 1) Remuneraciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de marzo al 16 de abril del año 2019, por un total de $1.013.273; 2) Feriado legal y proporcional, por un total de $822.152, según el siguiente detalle: 15+15+6,92 = 36,92; 3) Indemnización sustitutiva del aviso previo ascendente a la suma de $747.771; 4) Indemnización por años de servicios, por un total de $1.495.542; y 5) Aumento del 80% por un total de $1.196.433; con reajustes, intereses y costas.

Tercero: Que la demandada no contestó la demanda dentro del plazo que tenía para hacerlo.

Cuarto: Que, en la audiencia preparatoria, se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó atendida la inasistencia de la demandada, razón por la cual el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1) Existencia de una relación laboral entre las partes; fecha de inicio y término, funciones, jornada, monto de la remuneración y demás estipulaciones pactadas; 2) Si el demandante fue despedido con fecha 16 de abril de 2019, por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo; 3) Si, con ocasión del despido, la demandada vulneró el derecho a la integridad física y psíquica del demandante; 4) Si el demandante incurrió en los hechos contenidos en la carta de despido y si éstos configuran la causal invocada

en dicha carta; 5) Si se adeuda al actor el feriado legal y proporcional que se demanda; y 6) Si se adeudan al actor las remuneraciones de marzo de 2019 y de 16 días de abril de 2019.

Quinto: Que, en la audiencia de juicio, la demandante rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes, con fecha 27 de octubre del año 2016; 2) Liquidación de remuneraciones, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2019; 3) Carta de despido, de fecha 16 de abril del año 2019; y 4) Acta de comparendo de conciliación celebrado con fecha 28 de mayo del año 2019, ante la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt.

Confesional:

-Absolución de posiciones de doña Zuzana Kostkova, representante legal de la denunciada, quien no compareció, habiendo solicitado la demandante que se haga efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testimonial:

-Declaración de doña Nancy Obando Fernández, quien señala que conoció al demandante hace 4 años, cuando llegó a trabajar a la sucursal Rotonda del gimnasio Cordillera en el que ella trabajaba, desempeñando la labor de aseo. El demandante llegó como jefe de sucursal. Don Jonathan llegó en octubre de 2018, como jefe zonal. Don Jonathan trataba muy mal al personal y también al demandante; por ejemplo, nunca le encontraba nada bueno al demandante; si el demandante les daba una orden, don Jonathan cambiaba la orden y dejaba de lado al actor; cuando las ventas estaban malas, presionaban al demandante para que vendiera más, que se moviera más, que tenía que mandar a volantear. A ella también don Jonathan la trataba súper mal; ella trabajó hasta febrero de 2019, se retiró voluntariamente porque el trato era insostenible. El trato de don Jonathan era prepotente, gritaba y si no se hacía lo que él decía, él lo tomaba como rebeldía y enviaba cartas de amonestación o cartas de advertencia; les hacía un descuento de $3.000 por la carta de amonestación, se llamaba descuento de fiscalía. A los jefes de local, les descontaba hasta $20.000 de

su sueldo. Cuando al jefe zonal le parecía que no se estaban haciendo las cosas bien, amenazaba a los trabajadores con que los iba a despedir, que si tenían más de 3 cartas de amonestación se tenían que ir. Puerto Montt tiene 4 sucursales y a la del Mall Paseo Talca, le llamaban la sala de castigo, porque si su pega estaba mala o las ventas del actor eran malas, los enviaban a esa sucursal; es un castigo porque esa sucursal es súper mala, no se vende, es mala en ventas y en aseo. El demandante estuvo en Rotonda, después estuvo en la sucursal del mall La Paloma y de ahí lo enviaron a la sucursal del mall Paseo Talca, que es la de castigo.

-Declaración de don Leonardo Pávez Pizarro, quien señala que conoce al demandante hace dos años, trabajaron juntos; el demandante fue su jefe en la empresa SVK Deportes. Trabajaron juntos en la sucursal La Paloma. Él entró a trabajar en marzo de 2018 y trabajó allí hasta el 26 de diciembre de 2018; fue despedido en esa fecha por bajas ventas; se fue a la ACHS por problemas de depresión. Jonathan Jiménez era el zonal; llegó en octubre de 2018; cuando llegó le dijo que “necesito que le hagas la cama a Alejandro porque llevaba mucho tiempo en la empresa”. Como no le hizo caso, Jonathan empezó con hostigamientos hacia el demandante, lo trataba mal, con insultos, “hueón, por qué no estás vendiendo”, “si seguís trabajando así te vas cagando”, además de desautorizarlo delante de todos y lo enviaba a volantear. En diciembre el demandante chocó y se lo dijo a Jonathan; éste no le creyó y como castigo lo envió a la peor sucursal de Puerto Montt, ahí no se gana plata y hay problemas en los baños. Ese local estaba mal mantenido, el baño estaba roto, inundado, hay humedad, frío y ratas; no lo arreglan; los arreglos dependen del jefe zonal, que es el que tiene el presupuesto de la empresa. El ánimo del demandante estaba mal. Jonathan trataba mal a todos los trabajadores.

Sexto: Que la demandada no rindió ningún medio de prueba.

Séptimo: Que, ejerciendo las facultades previstas en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, ante la falta de contestación de la demanda, el Tribunal tiene por tácitamente admitidos los hechos presentados en la demanda, y conforme a ello, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1) Que existió una relación laboral entre las partes, de duración indefinida, que se inició el 01 de noviembre de 2016, prestando el

denunciante servicios de jefe de sucursal en las sucursales franquiciadas de gimnasios Pacific Fitness.

Este hecho se corrobora con el contrato de trabajo, de fecha 27 de octubre de 2016.

2) Que la remuneración mensual del demandante ascendía a la suma de $747.771.

Este hecho resulta concordante con las liquidaciones del actor de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

3) Que, en el mes de octubre de 2018, en circunstancias que el actor se desempeñaba como jefe de sucursal en el Mall Paseo La Paloma, asumió como jefe zonal, don Jonathan Jiménez; quien en el mes de noviembre de 2018 inició actos de hostigamiento en contra del actor, consistentes en la desautorización frente a su equipo de trabajo, trato indigno y actos de presión para que subiera las ventas de la sucursal; como asimismo, amenazas de su parte en orden a cambiarlo a la peor sucursal de Puerto Montt, ubicada en el Mall Paseo Talca, por el mal estado de su infraestructura y sus bajas ventas.

4) Que, en el mes de diciembre del año 2018, el demandante tuvo un accidente de tránsito, por lo que llamó a un colega part time para que lo reemplazara en el trabajo. No obstante que le envió fotografías del choque a don Jonathan Jiménez, no le creyó y este hecho generó una reacción violenta en él con amenazas de despido, cambiándolo de la sucursal ubicada en La Paloma a aquélla ubicada en el Mall Paseo Talca.

Los hechos signados con los numerales 3) y 4) también se tienen por establecidos con las declaraciones contestes en tal sentido, de los testigos doña Nancy Obando y don Leonardo Pávez.

5) Que, en el mes de enero del año 2019, el demandante ingresó a prestar servicios a la nueva sucursal, con una baja en sus remuneraciones; a don Jonathan Jiménez lo trasladaron a Santiago y asumió como nuevo jefe zonal don Cristian Ramírez, quien incurrió en recriminaciones, gritos y amenazas en contra del actor, para que arreglara la nueva sucursal y subiera las ventas, con un trato indigno y bajo amenazas de despido.

6) Que, con fecha 16 de abril de 2019, el demandante fue despedido, por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, la que se fundó en los siguientes hechos:

"Que usted ha incurrido en graves incumplimientos en sus labores de Jefe de Sucursal debido a las bajas ventas que ha tenido en el último tiempo lo que conlleva una baja en la productividad de la empresa, sumado a esto el deplorable estado en que se encuentra el establecimiento y que es de su responsabilidad la mantención y el cuidar buen nombre de la empresa a la que representa, a mayor abundamiento usted ha demostrado una actitud desafiante ante su jefatura directa y con el gerente de las franquicias Pacífico al momento de visitar la sucursal, en conclusión su desempeño en nuestra empresa ha sido deficiente en todo ámbito, lo que queda demostrado en las numerosas cartas de amonestación de las cuales Ud. ha sido objeto y ha faltado a gran mayoría de las obligaciones pactadas en su contrato de trabajo el cual declara conocer al momento de su firma".

Este hecho se refrenda con la carta de despido, de fecha 16 de abril de 2019, del contenido antes transcrito.

Octavo: Que, los hechos antes señalados, también se tienen por establecidos haciendo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, ya que el representante legal de la demandada no compareció a absolver posiciones a la audiencia de juicio, sin causa justificada.

Noveno: Que, a juicio de esta sentenciadora, los hechos acreditados en el considerando séptimo, constituyen indicios suficientes de que la denunciada vulneró el derecho a la integridad física y psíquica del demandante, pues dan cuenta de la existencia de conductas reiteradas y sostenidas en el tiempo, consistentes en malos tratos, recriminaciones, amenazas de despido y cambio unilateral del lugar de la prestación de servicios, con la consecuente baja de remuneraciones, y que culminaron con el despido del trabajador; todas ellas llevadas a cabo por representantes del empleador, que desempeñaron la labor de jefatura directa del actor, en su calidad de jefes zonales, primero, don Jonathan Jiménez y luego don Cristian Ramírez.

Décimo: Que, cabe agregar, que la demandada no contestó la demanda ni rindió medios de prueba, por lo que no explicó ni acreditó los

fundamentos de las medidas adoptadas en contra del denunciante, entre ellas, el despido, por lo que no cabe sino concluir que, en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce en su calidad de empleadora, la denunciada limitó el pleno ejercicio por parte del demandante de su derecho a la integridad física y psíquica, sin justificación suficiente.

Undécimo: Que, conforme lo razonado, y teniendo en cuenta que la vulneración de derechos fundamentales se ha producido con ocasión del despido del trabajador, se hará aplicación a lo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo, es decir, la demandada será condenada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, incrementada ésta última en un 80%; y en forma adicional a una indemnización equivalente a seis meses de la última remuneración mensual, considerando para fijar el referido monto, que no se aportaron antecedentes suficientes que justifiquen su regulación en una cuantía superior al mínimo legal.

Duodécimo: Que, en cuanto al cobro de las remuneraciones de marzo de 2019 y de 16 días de abril de 2019, y del feriado legal y proporcional, igualmente el Tribunal accederá a la demanda, toda vez que de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba, correspondía a la demandada acreditar su pago y no cumplió con dicha carga procesal, ya que no rindió ningún medio de prueba.

Décimo tercero: Que, respecto de la demanda subsidiaria, no procede emitir pronunciamiento alguno, dado que se acogerá lo solicitado en lo principal de la demanda de autos.

Décimo cuarto: Que, los restantes medios de prueba, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado en los acápites precedentes de este fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 19 N°1 de la Constitución Política de la República; y artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se acoge** la denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido, y cobro de prestaciones, interpuesta por don **Alejandro Ulisis Mario Sánchez Cifuentes** en contra de **SVK Deportes SpA**, y en consecuencia, se declara:

1.- Que, con ocasión del despido del demandante, se ha vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica, amparado en el artículo 19 Nº1 de la Constitución Política de la República.

2.- Que se condena a la demandada a pagar al demandante las siguientes prestaciones:

1) Indemnización especial del artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo, equivalente a seis remuneraciones mensuales, por la suma de $4.486.626.

2) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de $747.771.

3) Indemnización por años de servicios, por la suma de $1.495.542.

4) Incremento del 80% de la indemnización por años de servicio, por la suma de $1.196.433.

5) Remuneraciones de marzo de 2019 y 16 días de abril de 2019, por la suma de $1.013.273.

6) Feriado legal y proporcional, por la suma de $822.152.

II.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que se condena en costas a la demandada, por haber sido totalmente vencida, regulándose las personales en la suma de $900.000 (novecientos mil pesos).

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo. Además, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día de ejecutoriada; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RIT T-105-2019.

EPGBXHMXXX

Dictó doña PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER
Fecha: 03-02-2020 18:33:35 UTC-4

EPGBXHMXXX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl